

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA  
Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

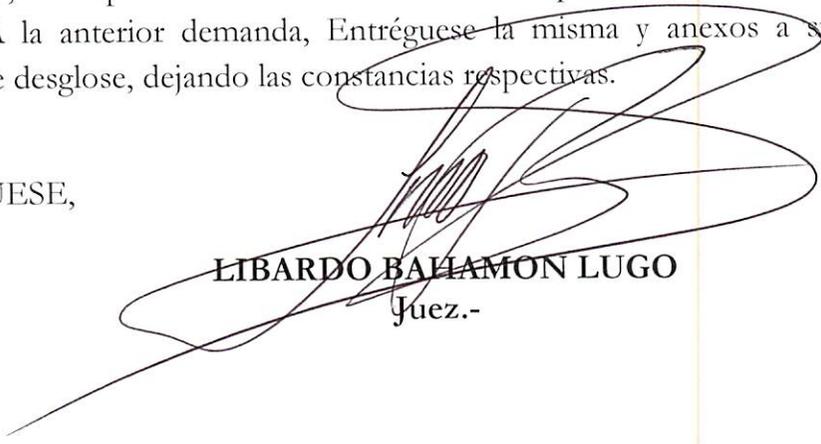
RAD: 2021-00017

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en debida forma la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 26 de febrero de hogaño.

Así las cosas, como el demandante pretende el reconocimiento de un derecho basado en la acción de retracto, es claro que no es dable solicitar a la jurisdicción un trámite de acción monitoria y a la vez una acción declarativa. Por tanto no corresponde a derecho fusionar dos procedimientos diferentes cuando la situación fáctica incluye el pago de una obligación de naturaleza contractual y a su vez una surgida posteriormente en virtud al ejercicio del derecho de retracto, ello porque éste último debe ser objeto de debate dentro de la actuación procesal que le corresponde.

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **RECHAZA** la anterior demanda, Entréguese la misma y anexos a su signatario sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**LIBARDO BALLAMON LUGO**  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>07</u>
Hoy <u>1 MAR 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-